



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA de ADRIAN DANILO ARDILA TORRES contra LUIS EDUARDO FIGUEROA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00354-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió sobre una medida cautelar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: "...se solicitó como MEDIDA CAUTELAS IMNOMINADA "...la suspensión provisional de los efectos del contrato de permuta suscrito ...el día 13 de junio del año 2018...", "...Sin embargo, al momento de decretar la medida, me percaté que se ordena es la inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos.".

Resalta que el señor ADRIAN DANILO ARDILA TORRES cedió su derecho de dominio del lote el cual es objeto de la presente LITIS al señor LUIS EDUARDO FIGUEROA, quien en este momento y a través del contrato de compra-venta está ofreciendo el terreno en venta y si no se decreta la suspensión provisional de los efectos del contrato de permuta... se encuentra en grave riesgo... de perder los derechos adquiridos con la venta del mismo".

CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar y por tratarse el asunto del decreto de una medida cautelar se torna pertinente señalar que ellas se identifican por: "(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...*" y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

Desde luego, la decisión sobre el decreto de una medida cautelar en los casos de la acción que nos ocupa, no debe ser vista como un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con la correspondiente sentencia, sino como una dilucidación preliminar sobre la viabilidad de disponer la protección provisional de los derechos del demandante para la eventualidad en que saliere victorioso.

2. Ahora bien, el tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el art. 590 del C.G.P., que contempla que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda y a petición del extremo actor, se podrá decretar medidas cautelares

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares.

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”(...)

Ahora bien, no son las únicas cautelas que se contemplan, pues si se trata de un proceso que persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se estipula:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”.

Por último, la ley permite decretar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión -lit. c) No. 1º art. 590 citado.

Lo anterior bajo la advertencia que: “...*el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, **podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada**. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*”.

3. Descendiendo al caso bajo estudio, el extremo actor solicitó conjuntamente con la demanda la suspensión provisional de los efectos del contrato de permuta suscrito el día 13 de junio del año 2018, no obstante teniendo en cuenta que la acción versa sobre un bien sujeto a registro y frente a derechos de dominio, teniendo en cuenta la potestad legal procedió a modificarla y, en consecuencia, ordenar la inscripción en el folio de matrícula No. 157-77144 de propiedad de la parte demandante cedido a la demandada en el contrato objeto de controversia.

Y, es que nótese que la demanda que ocupa la atención del Despacho versa sobre un derecho real principal como es la titularidad de un bien y la facultad de disposición, luego olvida el recurrente que la inscripción de la demanda es la

Exp. 11001-41-89-039-2020-00354-00

idónea en este tipo de procesos, de allí que se encuentra razonable la cautelar decretada y, es que nótese que adicionalmente se analizó la apariencia de buen derecho y debido a ello se optó por dicha cautela, que se itera, obedeció a un análisis de lo obrante en la actuación y conforme a la facultad legal de modificar la cautela solicitada, la que en todo caso no resultó caprichosa.

Ahora, frente al reproche de perder los derechos sobre el predio objeto de permuta, ello en todo caso queda amparado con la decisión que ponga fin a esta controversia, pues en caso dado de salir avente las súplicas las cosas vuelven a su estado inicia restituyendo a cada parte al momento de la negociación, en los derechos que pruebe a lo largo de la contención.

4. Así las cosas, por lo expuesto y no ameritar comentario adicional, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 114 hoy 9 de diciembre de 2020. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ Firmado Por: CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 996326481bbabe1180db9048b533e4ab114ac77aadda551006a45937fb4656fd Documento generado en 07/12/2020 08:00:15 a.m. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
--